

PROYECTO DE LEY
"RÉGIMEN LEGAL DEL LOBBY"

ARTÍCULO 1°. - OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la actividad de lobby en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación.

ARTÍCULO 2°. - DEFINICIONES. A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Lobby: la actividad desarrollada por un persona física o jurídica, con el objeto de obtener, por cualquier medio lícito, de manera directa o indirecta, la aprobación, modificación o rechazo: 1) de proyectos de ley y legislación nacional en el ámbito del Poder Legislativo Nacional, o 2) de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional.

b) Lobista: la persona física o jurídica que desarrolla actividad de lobby en provecho propio o en beneficio de terceros a cambio de una remuneración o cualquier otro tipo de compensación; los dependientes de personas físicas o jurídicas que realicen, en beneficio de éstas, la misma actividad; y quien desarrolle la actividad de lobby en su carácter de autoridad, representante legal o dependientes de entidades u organizaciones gremiales de trabajadores o empresario o representativas de cualquier tipo de interés sectorial.

ARTÍCULO 3°. - PERSONAS EXCLUIDAS DE LA ACTIVIDAD DE LOBBY. Las siguientes personas no podrán inscribirse y/o ejercer tareas de lobby en ninguno de los registros creados al efecto de la presente Ley:

1.- Los integrantes de los poderes públicos del gobierno del Estado durante el desempeño de sus funciones, y hasta veinticuatro meses posteriores a su alejamiento. Esta prohibición comprende a los parientes por consanguinidad del funcionario o agente hasta el cuarto grado y en el caso de sus parientes por afinidad, hasta el tercer grado.

2.- Los empleados en relación de dependencia, permanente o transitoria, del Poder Legislativo Nacional, mientras se encuentren en funciones y hasta veinticuatro

meses después de haber finalizado la relación, la prohibición comprende a sus cónyuges y convivientes.

3.- Las personas vinculadas con el Poder Legislativo Nacional mediante contrataciones por locaciones de servicio u obra, mientras durante la vigencia de estos y hasta después veinticuatro meses de concluida. Esta prohibición se extiende a sus cónyuges o convivientes;

4.- Quienes cuenten con un procedimiento administrativo o proceso penal en su contra por incumplimiento de los deberes de funcionario público, aún si se encontrare pendiente;

5.- Las personas que se encuentren inhabilitadas judicialmente para ejercer cargos públicos;

6.- Los fallidos no rehabilitados judicialmente;

7.- Las personas inhabilitadas civil y/o comercialmente;

8.- Las personas condenadas por delito doloso a pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 4°. - EXCEPCIONES. Quedarán exceptuados del alcance de la presente ley:

a) Los funcionarios públicos cuando actúen en el marco del ejercicio de sus funciones;

b) Los diplomáticos de países extranjeros cuando actúen en el marco de sus funciones;

c) Las autoridades de los partidos políticos.

ARTÍCULO 5°. - REGISTROS. Créanse, en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación, un Registro Público de Lobistas para la Honorable Cámara de Senadores y otro para la Honorable Cámara de Diputados, los que estarán a cargo de los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Todas las personas que desarrollen actividad de lobby deberán inscribirse en los registros respectivos, quedando sujetos a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

La inscripción en el registro es requisito obligatorio habilitante para el ejercicio de la actividad de lobby en los términos de la presente y en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación.

ARTÍCULO 6°. - REGLAMENTACIÓN. Los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación reglamentarán, en sus respectivos ámbitos, el procedimiento de registración y la presentación de los informes exigidos en la presente ley.

ARTÍCULO 7°. - CONTENIDO DE LOS REGISTROS. Cada registro deberá contener:

a) Nombre, CUIT, domicilio, teléfono y correo electrónico del lobista, además de una descripción general de sus actividades;

b) Nombre o razón social, CUIT, domicilio, teléfono, correo electrónico y asiento principal de negocios de la persona física o jurídica a favor de la cual desempeña sus actividades el lobista. Además de una descripción general de sus actividades;

c) La retribución o compensación percibida o a percibir por el lobista por su actividad específica;

d) El nombre de los legisladores, funcionarios o empleados que prevé entrevistar;

e) Un detalle pormenorizado de los objetivos perseguidos por su actividad de lobby respecto de cada una de las personas a las que representa;

f) La restante información que establece la presente ley, o que establezcan las normas que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 8°. - AUTORIDADES DE APLICACIÓN. Los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados serán autoridades de aplicación de las normas que en materia de registro establece la presente ley y, a tal efecto, deberán:

a) Verificar y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones que en materia de registro establece la presente ley;

b) Publicar en una sección especial de los sitios web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, un listado

completo de los lobistas registrados con las modificaciones en materia de altas y bajas que se hayan producido, en tiempo real;

c) Publicar en una sección especial de los sitios web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y la Honorable Cámara de Senadores de la Nación el inicio de toda actividad de lobby, con indicación de los lobistas, los intereses representados, los objetivos perseguidos, las dependencias visitadas y los legisladores, funcionarios o empleados a entrevistar;

d) Publicar en el Boletín Oficial, trimestralmente, la información referida a la actividad de lobby de la que hubieren sido objeto los funcionarios del Poder Legislativo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, con indicación del lobista; intereses representados; objetivos perseguidos y nombre del legislador respectivo;

e) Poner a disposición del público en general la totalidad de los datos contenidos en los registros, de manera simple, accesible y sin impedimentos irrazonables que pudieran dificultar su consulta por parte de cualquier ciudadano que desee hacerlo.

ARTÍCULO 9°. - INFORME TRIMESTRAL. En forma trimestral, los lobistas registrados, deberán presentar ante los presidentes del Senado y/o de la Cámara de Diputados, según corresponda, un informe sobre cada uno de sus representados, en el que conste:

a) Nombre del lobista, del representado y cualquier modificación que se hubiere producido respecto de la información asentada en el registro;

b) Los medios empleados y los funcionarios o dependencias contactados por el lobista con el fin de promover los intereses de sus representados.

Sin perjuicio de la obligación determinada en los párrafos anteriores, antes de dar inicio a una acción de lobby determinada, el lobista deberá informar respecto de los intereses representados, los objetivos perseguidos, dependencias públicas en las que desarrollará su actividad y los legisladores, funcionarios o empleados a entrevistar.

ARTÍCULO 10°. - INFORME DE LEGISLADORES Y FUNCIONARIOS. En forma trimestral, los legisladores y funcionarios de mayor jerarquía del Poder Legislativo de

ambas Cámaras del Congreso de la Nación deberán presentar ante los presidentes del Senado o la Cámara de Diputados, según corresponda, lo siguiente:

a) Informe referido a las distintas actividades de lobby por las que hubiese sido contactado y entrevistado con indicación de los lobistas, intereses representados y objetivos perseguidos.

ARTÍCULO 11°. - INCUMPLIMIENTO. En el supuesto que algún lobista incumpliese con alguna de las obligaciones previstas en la presente ley, la autoridad de aplicación le cursará intimación para que la subsane en un plazo no mayor a diez (10) días. Vencido el plazo y persistiendo el incumplimiento por parte del lobista, se dará inicio a las actuaciones sumariales correspondientes, en las que se deberá resguardar el ejercicio del derecho de defensa del registrado.

ARTÍCULO 12°. - SANCIONES. Cumplido el procedimiento previsto en el artículo anterior, los lobistas serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por parte de la autoridad de aplicación. De acuerdo con la gravedad de la falta, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta veinticinco salarios mínimos, vitales y móviles;
- b) Suspensión de la inscripción en el registro respectivo por el término de hasta un (01) año;
- c) Inhabilitación definitiva para desempeñar la actividad de lobby en los términos previstos por la presente ley.

La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo no serán incompatible con otras sanciones penales o administrativas que, por índole de la falta cometida, pudieran corresponder.

Si de los sumarios respectivos surgiese la eventual comisión de un delito o falta administrativa, la autoridad de aplicación deberá realizar la correspondiente denuncia.

El incumplimiento por parte de los legisladores, funcionarios o empleados, de las obligaciones establecidas en la presente ley será considerado falta grave, y la

responsabilidad respectiva se hará efectiva por los procedimientos establecidos en la Constitución Nacional y leyes orgánicas correspondientes.

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

FIRMANTE: **SOFÍA BRAMBILLA**

COFIRMANTES:

SABRINA AJMECHET

GERARDO MILMAN

GABRIEL CHUMPITAZ

DAMIAN ARABIA

JOSE NÚÑEZ

MARIA INES QUIROZ

SERGIO CAPOZZI

VERONICA RAZZINI

ANA CLARA ROMERO

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En nuestro país y en el resto del mundo han existido escándalos de corrupción que han afectado gravemente la confianza que los ciudadanos depositan en sus representantes. De alguna manera es moneda corriente enterarnos por las noticias de intercambio de favores, viajes de lujos para funcionarios y políticos, valijas con dinero y muchos otros beneficios a cambio de la sanción de una ley o de la celebración de contratos determinados a favor de algún grupo económico.

Uno de los temas que más preocupan a nuestra sociedad es la corrupción y la escasa respuesta desde el Estado para reprimir este tipo de conductas de algunos sujetos que utilizan los cargos públicos para enriquecerse u obtener beneficios que por su propio trabajo no conseguirían.

Tal es así que según el Índice de Percepción de Corrupción realizado por la ONG Transparencia Internacional, la Argentina se ubica en el puesto 98 entre 180 países, compartiendo posición con Bielorrusia, Albania, Etiopía, Gambia y Zambia. Nuestro país obtuvo 37 puntos sobre 100, quedando por debajo de la media global que asciende a 43 puntos. Es importante señalar que mientras cercano a los 100 puntos sea el resultado, la percepción de corrupción es menor.

En ese sentido, desde este Congreso debe existir la voluntad política para combatir este flagelo y asumir los costos que ello implica pues de otra manera con el sostenimiento de la situación tal y como está, los que nada tenemos que ocultar contribuimos con una dinámica que habilita la creación de nuevas categorías como el de "casta".

Este es un momento histórico en el que la sociedad eligió acompañar con su esfuerzo la salida de un largo período de crisis económica pero también exige que ese esfuerzo no sea en vano y no existan más escándalos de corrupción con intendentes en Marbella, contrataciones de seguros para organismos públicos de manera directa para los amigos del poder, subsidios a organizaciones sociales que no se destinan a cumplir el objetivo para el que fueron otorgados y muchas otras cajas que terminan sirviendo para una política oscura y que no se ejerce para el bienestar general de los argentinos.

Es por esto, que nosotros como Poder independiente podemos y debemos dar un primer paso para que exista un Parlamento abierto, donde cualquier persona pueda saber con quién nos reunimos, sobre qué temas hablamos y cuáles son los compromisos que asumimos y por qué lo hacemos, para terminar con todo tipo de especulación y

robustecer la confianza y el honor que la ciudadanía ha depositado en cada uno de nosotros.

Consecuentemente, este proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio integral dentro de ambas Cámaras del Congreso de la Nación para la actividad de lobby, también conocida como "gestión de intereses", siguiendo prácticas internacionales y adaptándolas a nuestra realidad y sistema nacional.

Esta iniciativa se enfoca en promover la transparencia dentro del Poder Legislativo, mejorando así el control sobre sus integrantes y convirtiéndose en una herramienta esencial para que la sociedad pueda ejercer ese control.

Para su elaboración se ha considerado el Decreto 1172/2003, el que aún a pesar del tiempo transcurrido sigue siendo la única la única regulación existente en el país al respecto. A su vez, se han tenido en cuenta otras iniciativas presentadas ante la Cámara de Diputados por distintos partidos políticos, en el afán de contar con una visión más amplia del tema.

Se incorporan definiciones de la actividad de "lobby" y a quien/es puede considerarse lobistas; se determinan las restricciones en cuanto al ejercicio de la actividad y la creación de un Registro específico en el marco de cada Cámara a cargo de la autoridad de aplicación y establece una serie de sanciones y prohibiciones.

Se ha optado por definir al "lobby" como la actividad llevada a cabo, por cualquier medio lícito, con el objeto de influir legalmente sobre la voluntad de los integrantes del Poder Legislativo. En consecuencia, lobista podrá ser aquella persona física o jurídica que desarrolle esta actividad -de lobby- en beneficio propio o de un tercero, a cambio de una remuneración o cualquier otro tipo de compensación.

Dentro del marco de este proyecto, no podrán ejercer la actividad de lobby aquellas personas que hayan desempeñado cargo público alguno, electivo o no, por el término de veinticuatro meses desde el momento en que haya cesado en sus funciones, idéntica prohibición se extiende a sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el tercer grado.

Los agentes dependientes del Poder Legislativo no podrán desarrollar la actividad, sean estos transitorios o permanentes o, cualquier otra persona que mantuviere contratos de locación de obra o servicios este poder del Estado, mientras dure la relación y hasta veinticuatro meses después de concluida. Esta prohibición es extensiva al cónyuge y conviviente.

Tampoco podrán ejercer actividades de lobby, las personas que cuenten procedimientos administrativos o procesos penales en su contra por incumplimiento de

los deberes de funcionario público, aún si se encontraren pendientes; los inhabilitados judicialmente, los fallidos no rehabilitados; las personas inhabilitadas civil o comercialmente; los condenados por delitos dolosos a penas privativas de libertad.

A los fines de obtener la autorización para ejercer la actividad de lobby, se crean dos registros; uno en la Cámara de Senadores y otro en la Cámara de Diputados, cada uno a cargo de sus respectivos presidentes quienes serán responsables del procedimiento de registración y de la presentación de informes que la ley exige.

Este proyecto ha sido elaborado cuidando el espíritu de las tantas iniciativas presentadas con anterioridad por diferentes actores y espacios políticos, buscando introducir novedades significativas acordes con las nuevas tecnologías para asegurar que la actividad de lobby se realice de manera transparente y con un fuerte control social, previniendo posibles casos de corrupción y abusos de poder.

Vivimos un contexto actual que nos interpela permanentemente y que exige mayor transparencia y claridad en el ejercicio de nuestras funciones como integrantes del Congreso de la Nación. Ello tiene estricta relación con la responsabilidad que tenemos ante todo el pueblo argentino y la publicidad de los actos público, propios de un sistema republicano.

Además de ello, es nuestra tarea generar los mecanismos necesarios para preservar la honorabilidad de ambas Cámaras y ello sólo podrá lograrse con mayor control y mejor legislación que despeje cualquier tipo de dudas que pudieran surgir al momento antes, durante o después del tratamiento legislativo de cualquier iniciativa.

Es momento de quitarle la connotación negativa y todo tipo de prejuicios a la gestión de intereses que los particulares puedan tener en aras de un objetivo mejorador y lícito en su beneficio, pero ello solo podrá garantizarse con un marco de actuación de cara a la sociedad.

En ese mismo sentido, la actividad de lobby trae consigo un interés público, el de asegurar la transparencia e integridad que prevea la participación y la contribución a la hora de tomar decisiones públicas.

Este tipo de iniciativas ha tenido recepción en el derecho comparado en países como Chile, México y Estados Unidos como también en la Unión Europea. Al respecto, nuestro país se ha intentado en no menos de veinticinco proyectos esta temática, donde sólo tres de ellos contaron con dictamen de comisión en la Honorable Cámara de Senadores.

Regular la actividad de lobby es un tema que ha sido abordado de manera transversal por diferentes bloques políticos, lo cual refleja su importancia y la necesidad

de un consenso amplio para lograr su sanción de una vez por todas, por lo menos en lo que a este poder respecta y es por lo que, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación de este proyecto de ley.

FIRMANTE: **SOFÍA BRAMBILLA**

COFIRMANTES:

SABRINA AJMECHET

GERARDO MILMAN

GABRIEL CHUMPITAZ

DAMIAN ARABIA

JOSE NÚÑEZ

MARIA INES QUIROZ

SERGIO CAPOZZI

VERONICA RAZZINI

ANA CLARA ROMERO